

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden, mientras dure la insurrección á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución del Estado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorización, dominados los sucesos que hicieren indispensable la aplicación de esta ley.

De acuerdo con las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes cinco de

Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás María Rivero, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria,

Circular núm. 257.

ORDEN PÚBLICO.

Habitantes de la provincia de Soria: libre la prensa, libre la tribuna, sin coacción los comicios, se ha apelado á las armas, por los que, proclamando una utopía, destruyen las obras públicas á costa del sudor de los pueblos construidas; imponen á estos fuertes contribuciones, conminando con pena de la vida á los que no la satis-

fagan; intentan destruir la unidad de España, obra colosal de tantos siglos, y poniendo en peligro la causa de la libertad, posponen á sus ambiciones la honra de la patria, la vida de nuestros hermanos que por ella combaten en Cuba.

El Gobierno que tiene el deber sagrado de salvar nuestras libertades, de defender la integridad de nuestro territorio, de garantizar los derechos de los ciudadanos todos, ha contestado á los facciosos, á quienes ya habia vencido en la lucha legal, acabándoles de vencer en el campo de batalla, y batidos donde quiera se presentan por nuestro bravo Ejército, rechazados por el espíritu patriótico de los pueblos, y el arrojo de los Voluntarios de la Libertad, huyen se dispersan, y de esperar es que antes de breves días, solo reste de la insurrección republicana el triste recuerdo de sus excesos.

Cuanto mas rápidamente la rebelion se sofoque, antes las garantías Constitucionales serán restablecidas; y para conseguir este fin, anhelo constante del Gobierno, preciso es dejar espedita la acción á las autoridades militares; por lo que, habiendo declarado el Excmo. Sr. Capitán General de

Castilla la Vieja, en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 5 del actual, que precede, en estado de guerra este distrito, resigno el mando en el Comandante militar de esta provincia, quien desde luego resume las extraordinarias facultades que se le conceden por las leyes.

Habitantes de esta provincia: vosotros sabreis contribuir á salvar la libertad, á consolidar las instituciones por la voluntad nacional creadas; yo así lo aguardo, yo en ello confío, yo debo esperar de los que tantas muestras de sensatez y de adhesión á la causa de la revolución han dado.

Conociendo vuestra acrisolada lealtad, nadie intentará manchar con la rebelion esta provincia; mas si algunos ilusos á tanto osáren, dejad que la sangre que se derrame caiga sobre sus cabezas, y lo terrible del castigo que con la rapidez del rayo sufrirán, acabará de probaros que es imposible que la libertad perezca, ni la revolución sucumba.

Soria 7 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Don Pedro Costa y García, Teniente Coronel graduado y Comandante militar de esta provincia, á los habitantes de la misma hago saber: Que

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en telégrama de seis del corriente, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á la autorizacion de las Cortes y á las facultades que me confiere el Gobierno, declaro el Distrito en estado de guerra, y quedan suspendidas las garantías constitucionales con arreglo á lo que previene el art. 31 de la Constitucion del Estado.—De acuerdo con el Señor Gobernador civil, publíquense los oportunos bandos en esa provincia.»

En su cumplimiento queda esta provincia declarada en estado de Guerra y sujeta á lo que previene la ley de 17 de Abril de 1821, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 26 de Julio de este año.

Soria 7 de Octubre de 1869.—
El T. C., Comandante militar, Pedro Costa.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 258.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

Desde mi último despacho han sido batidos los facciosos de Paul y Salvoechea, presentados á indulto y hechos prisioneros los que componían las de las provincias de Zaragoza y Huesca, Desalojados de Balaguer con notables pérdidas y derrotado en Vitadecabals. En Bejar tranquilidad despues de haber sido espulsados los insurrectos en número de 90 que han huido en direccion á guarecerse

en los montes. La insurreccion está vencida, no quedando mas que restos que huyen pidiendo indulto. El espíritu de los pueblos se ha levantado indignado contra los excesos de los insurrectos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Soria 7 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á las 10 y 50 minutos de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

Los insurrectos de Reus, del Priorato y otros puntos en número de 1800 han entregado las armas al General Baldrich en Cornudella. Los de Valls piden indulto. No ocurre otra novedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Soria 7 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 260.

Siendo repetidas las consultas que se me dirigen por muchos Alcaldes de pueblos de esta provincia, respecto al abono á los Peatones del cuarto en carta ó periódico que aquellos creen suprimido, debo advertirles, que dicha supresion, por efecto del Decreto de 2 de Julio de este año publicado en la Gaceta del 3, solo se refiere á los periódicos, impresos y cartas procedentes del Estranjero; en su consecuencia, los Peatones y Carteros tienen derecho á seguir percibiendo el cuarto por cada carta, pliego ó periódico que repartan á domicilio, y no tengan aquella procedencia.

Soria 7 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Diputacion de la provincia de Soria.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Octubre del año económico de 1869 á 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	ARTICULOS	por capitulos	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Seccion primera.—Gastos obligatorios.			
Capitulo I.—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion.	877 500		
Material de idem.	200		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	66 666	1348 332	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	54 166		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
Capitulo II.—Servicios generales.			
3.º Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial.	512 500		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	500	1112 500	
5.º Idem de calamidades públicas.	100		
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las líneas provinciales.	200	200	
Capitulo IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20	70	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	50		
Capitulo V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.	86 375		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	702 969		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	194 666	1050 676	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666		
Capitulo VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	1000		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	627 135	3939 272	
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	1141 323		
5.º Id. id. id. de las Casas de Maternidad.	1190 814		
Capitulo VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	210	210	
Seccion segunda.—Gastos voluntarios.			
Capitulo IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	105	105	105
TOTAL general.			8035 780

En Soria á 1.º de Setiembre de 1869.—V.º B.º—El Vicepresidente, Rioja.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 20 de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos su hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1869. — El Intendente Secretario; Sebastian Francisco Urtásun.

Intervencion general militar. — Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Adminis-

tracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos, por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construcción de los espresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios de 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20.000 metros cada uno, que tendran efecto en fin de Febrero y Junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contra-

to, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administración militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. — Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas setenta milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento veinte mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil secientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le

devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las esenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1869. =P. I., Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de)..... del dia.... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos a 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Pre-mios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 10.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 id. de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste

cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc. se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea 1 por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Juzgado de paz de Torlengua.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en su comunicacion de 19 de Julio último, sobre la provision en propiedad de las Secretarías de los Juzgados de paz, se declara vacante la de este Juzgado para que los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á mi autoridad en el término de 15 dias, contados desde el en que aparece inserto en el Boletin oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará con arreglo á los Reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de este partido. Torlengua 24 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Diego Rubio.

Juzgado de paz de Borjabad.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos en su comunicacion de 16 de Julio, sobre la provision en propiedad de Secretario en este Juzgado, por hallarse solo de interino el que actualmente desem-

peña la del Ayuntamiento de este distrito municipal, se declara vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrrogable término de quince dias, contados desde el en que aparece inserto en el Boletin oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia, segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Borjabad 26 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Facundo la Presta.

Juzgado de paz de Cabreriza.

Segun lo mandado por la Excelentísima Audiencia del Territorio, se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado de paz; y para su provision los aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el improrrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que la eleccion se hará por el orden de preferencia, segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Cabreriza 28 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Pedro Oliva.

Anuncios particulares.

Pastos de invernía.

Se subarriendan varios cuarteles ó tajones de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, para la próxima temporada de invernía que empezará en 1.º de Noviembre y concluirá en 25 de Abril de 1870.

Los ganaderos á quienes convenga tratar pueden dirigirse á los Sres. Tremiño y compañía, calle de Teresa-Gil núm. 35 en Valladolid.

En el pueblo de Toledilo se halla recogida una res vacuna desde el 20 de Setiembre último, bajo la custodia de Francisco Martinez, vecino de dicho pueblo. La persona á quien se hubiese estraviado dicha res se servirá avistarse con el referido Francisco Martinez.

Señas. Pelo negro, corni-española, pobre de cola.